
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de enero de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez Rivas.

Recurridos: Juan Ramón Favián Gory y Zeneida Caridad Fernández Castaño.

Abogado: Lic. Juan Angomás Alcántara.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 23-10, dictada el 26 de enero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 7 de mayo de 2010 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) en el cual se invocan el medio de casación que se indicará más adelante.

(B) que en fecha 11 de junio de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Juan Angomás Alcántara, abogado de la parte recurrida, Juan Ramón Favián Gory y Zeneida Caridad Fernández Castaño.

(C) que mediante dictamen de fecha 28 de septiembre de 2010 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 23-10 del 26 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”.

(D) que esta sala, en fecha 17 de octubre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Juan Ramón Favián Gory y Zeneida Caridad Fernández Castaño, contra la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 001 de fecha 6 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza en toda y cada una de sus partes la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por los demandantes señores Juan Ramón Favián Gory y Zeneida Caridad Fernández, en contra de la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (EDENORTE), por las razones antes expresadas; **SEGUNDO:** Condena a los demandantes Juan Ramón Favián Gory y Zeneida Caridad Fernández, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados de la demandada los licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino quienes afirma (sic) haberlas avanzado”.

(F) que la parte entonces demandante, señores Juan Ramón Favián Gory y Zeneida Caridad Fernández Castaño interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 275-2009, de fecha 14 de mayo de 2009, del ministerial José Ramón Santos Peralta, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 23-10, de fecha 26 de enero de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 001 de fecha seis (6) del mes de enero del año 2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia y en consecuencia acoge parcialmente en cuanto al monto solicitado la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Juan Ramón Favián y Zeneida Caridad Fernández Castaños (sic); **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), al pago de la suma de cuatro millones de pesos oro (sic) (RD\$4,000,000.00), moneda de curso legal a favor de los señores Juan Ramón Favián Gory y Zeneida Caridad Fernández Castaños (sic), en partes iguales, por concepto de los daños y perjuicios a causa de la muerte de su hijo Wilson Favián Fernández; **CUARTO:** Ordena al Director de Registro Civil el registro de la presente sentencia, aplazando el pago de los derechos impositivos hasta que obtenga el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Angomás Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

(1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), parte recurrente, Juan Ramón Favián Gory y Zeneida Caridad Fernández Castaño, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 16 de abril de 2007, falleció a causa de un “shock eléctrico”, Wilson Favián Fernández, hijo de los actuales recurridos, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), cuando este se encontraba lavando el techo del edificio Burdie de la calle Rosario esquina Tunti Cáceres de la ciudad de Moca; b) que a consecuencia de ese hecho, Juan Ramón Favián Gory y Zeneida Caridad Fernández Castaño, en su condición de padres del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de EDENORTE, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia civil núm. 001 de fecha 6 de enero de 2009; d) que contra el indicado fallo, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 23-10, de fecha 26 de enero de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado y acogió parcialmente la demanda original, resultando la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), condenada al pago de la suma de RD\$4,000,000.00, por

concepto de daños y perjuicios.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(2) que sin embargo, conforme al rol desempeñado por la jurisprudencia y la doctrina en cuanto a la interpretación del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, se produce una inversión en el fardo de la prueba de modo que, la víctima o sus sucesores o causahabientes solo tienen que probar el hecho y el vínculo de causalidad pues la falta se presume recibiendo el nombre en este caso de responsabilidad sin falta; que en ese tenor, sobre el guardián de la cosa inanimada que por lo regular aunque no necesariamente es el propietario de la misma existe una presunción de responsabilidad y está a su cargo probar que el hecho se produjo por un caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o de la víctima para liberarse de la demanda, es decir que es al demandado a quien corresponde demostrar que no ha actuado de manera faltiva (sic); que si bien es cierto, que el extinto Wilson Favián Fernández hizo contacto con el cable de EDENORTE cuando estaba lavando el techo del edificio Burdie ubicado en la calle Rosario esquina Tunti Cáceres de la ciudad de Moca al ir retrocediendo de espaldas, es obvio que dicho cable o alambre estaba por encima del techo de dicha propiedad privada o demasiado cerca de la misma lo que implica que la cosa no obstante su situación pasiva desempeñó un papel activo en la producción del daño; que de acuerdo al testimonio de la señora Leonor Guzmán, vertido en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año 2009, donde también se produjo una inspección del lugar de los hechos, el alambre “pasaba cerca de la casa” y “era poca la distancia” refiriéndose a la posición del mismo con relación al techo del edificio donde se produjo el hecho, expresando también que el alambre estaba respecto al techo “un poco arriba”; que en cuanto al daño, este se configura en el sufrimiento y dolor de los demandantes originarios y actuales recurrentes con motivo del fallecimiento de su hijo, además, que dependían en parte económicamente de él, por lo que presumida la falta y dado que uno es consecuencia de la otra, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi-delictual, en el caso de la especie (2)”.

(3) Considerando, que la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Falta de base legal.

(4) Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la falta de base legal y la falta de motivos entrañan la nulidad de la sentencia. La corte *a qua* motiva la decisión recurrida de una forma totalmente insuficiente e inadecuada y violentando preceptos legales, ni siquiera hace un análisis de los medios de prueba, ni de las razones que motivaron el recurso de apelación, al mismo tiempo que hace uso de situaciones que nunca sucedieron; que la demandante inicial no probó por ante la jurisdicción de segundo grado ninguno de los hechos en que sustenta su demanda, no obstante dicha parte mantener la carga de la prueba; que la jurisdicción *a qua* no se detuvo a efectuar un examen de la verdadera causa del accidente (hecho generador), pues no obstante existir las pruebas documentales, solo se limitó a los documentos aportados sin que los mismos hayan sido correctamente “elaborados”, sin ponderar el informe técnico de los peritos en la materia, en este caso los bomberos del municipio de Espaillat.

(5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido constantes en cuanto a que la víctima o sus sucesores o causahabientes solo tienen que probar el hecho y el vínculo de causalidad, pues la falta se presume, recibiendo el nombre para el caso de la especie en responsabilidad sin falta; que la decisión emanada por el tribunal *a qua* hace una excelente cronología del caso en cuestión, sin obviar ni variar los hechos y documentos, aplicando correctamente la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo I, del artículo 1384 del Código Civil.

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de

responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que para poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, lo que no fue acreditado por la hoy recurrente.

(7) Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* señaló, esencialmente, que si bien es cierto que el fallecido hizo contacto con el cable propiedad de la actual recurrente cuando este estaba lavando el techo del edificio Burdie ubicado en la calle Rosario esquina Tunti Cáceres de la ciudad de Moca al ir retrocediendo de espaldas, por lo que era obvio que dicho cable estaba demasiado cerca de dicha propiedad privada, lo que implica que la cosa, no obstante su situación pasiva, desempeñó un papel activo en la producción del daño, motivación que fue corroborada con la inspección realizada al lugar de los hechos y con el testimonio rendido por Leonor Guzmán ante la alzada, la cual manifestó que el alambre pasaba cerca de la casa, que era poca la distancia y respecto al techo el cable estaba un poco arriba; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

(8) Considerando, que una vez los demandantes primigenios, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego de los demandantes acreditar el hecho preciso de que la muerte de Wilson Favián Fernández se debió al contacto con un cable del tendido eléctrico, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como concedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes, que demostraran que la causa del accidente en el que perdió la vida el hijo de los actuales recurridos no se correspondía con la alegada por estos, lo que no hizo, por lo que los argumentos de la parte recurrente de que la alzada no efectuó un análisis de los medios de pruebas y de las verdaderas causa del suceso para retener la responsabilidad de la empresa EDENORTE, S. A., carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que en lo que respecta a la alegada insuficiencia de motivos y falta de base legal denunciada por la parte recurrente, es menester señalar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

(10) Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no ponderó el informe técnico de los bomberos de Espailat, además de que dicha parte no señala en qué sentido influiría el aludido informe técnico en el fondo de la decisión, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, los jueces de fondo al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportaron

para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, por lo que los argumentos expuestos por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

(11) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

(12) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 23-10, de fecha 26 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan Angomás Alcántara, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.